

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2014/0011977


(01) 30301413069

Procedimiento Ordinario 262/2014

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA
Nº 144/15

En Madrid, a 10 de Abril del año 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de Mayo de 2014, por la Procuradora DOÑA _____, se en representación de DON _____, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 277/13 INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013 POR LA QUE SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Nº 13009407, POR IMPORTE DE 45.236,10.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto 2 de Julio de 2014 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de 30 de Octubre de 2014 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante

verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de 2 de Diciembre de 2014 que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos en virtud de decreto de 6 de Febrero de 2015.

CUARTO: Por auto de 6-2-2015 se acordó no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, no interponiéndose recurso alguno contra dicha resolución.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 26-2-2015 se acordó la apertura del trámite de conclusiones escritas, habiéndose formulado sendos escritos de conclusiones por ambas partes que se han unido a los autos, por lo que con fecha 7 de Abril de 2015 se dictó providencia acordando dejar los autos conclusos y para sentencia.

SEXTO: Por decreto de 6 de Febrero de 2015 se fijó la cuantía de este pleito en la suma de 45.236,10.-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se dirige por DON URBANO ARCONES RECUERO contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA N° 277/13 INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013 POR LA QUE SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA N° 13009407, POR IMPORTE DE 45.236,10.-EUROS

Tal como se indica en la demanda, el presente recurso se sustenta en dos alegaciones que son repetición de las formuladas en vía administrativa ante el tribunal Económico-Administrativo de Móstoles, a saber:

- 1.- Incorrecta determinación de la base imponible del impuesto.
- 2.- Falta de Motivación de la liquidación impugnada.

La primera de las alegaciones se descompone a su vez en otros dos asertos:

- a) Ilegalidad del cálculo de la base imponible
- b) Incremento desorbitado de los valores catastrales.

El análisis de todos esos alegatos y su contraste con los vertidos en la resolución administrativa impugnada y en la contestación a la demanda llevan al juzgador a las siguientes consideraciones jurídicas:

El núcleo esencial del primero de los alegatos de la demanda va referido a la incorrecta determinación de la base imponible de la liquidación por entender que es "ilegal" la forma en que se ha practicado la misma. Sobre la cita del contenido del artículo 107 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), el discurso de la demanda en este particular pivota sobre la invocación del criterio contenido en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°

1 de los de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, ratificada poco más tarde por el TSJ de Castilla La Mancha en su Sentencia de 17/04/2012, mediante la que dichos órganos jurisdiccionales acreditaban con una serie de razonamientos el error, al alza, que se venía cometiendo en esas autoliquidaciones o/y liquidaciones administrativas de aquel Impuesto en el caso que analizaron. La misma demanda alude a que esas sentencias alcanzan tales conclusiones sobre la base de su "estimación probatoria" y esta mención es de gran importancia.

Sobre la base de considerar el principio constitucional de capacidad económica en materia tributaria que consagra el artículo 31 de la Constitución española como punto de arranque de cualquier razonamiento sobre la cuestión, considerando cuál es el objeto del gravamen del IIVTNU de acuerdo con la normativa legal que lo regula contenida en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL) se pueden en efecto alcanzar conclusiones que proyectan sus efectos en dos elementos de la figura impositiva: el hecho y imponible y la base imponible:

a) En el hecho imponible, en cuanto que la proyección de los principios de capacidad económica y proporcionalidad afecta de lleno a una concepción del mismo basada en que no se grave el "incremento del valor real de los terrenos de naturaleza urbana" en el tiempo y con referencia al momento de la transmisión, como se propugna en la demanda, sino en que se grave el "incremento que resulte de los porcentajes que establezca el legislador" por remisión directa al valor catastral asignado a los mismos a efectos del IBI en el momento de la transmisión. Mecánica de determinación de la base que puede arrojar un resultado completamente ajeno a la realidad económica, por ejemplo, en supuestos de disminución del valor del suelo.

b) En la determinación de la base imponible, en tanto en cuanto tales principios obligarían a reconsiderar la práctica, observada por la administración, de aplicar la fórmula legal de determinación de la base imponible de multiplicar el valor catastral por el porcentaje anual y el número de años desde la adquisición del terreno.

La cuestión que nos ocupa no se agota sin embargo en los pronunciamientos de las citadas sentencias del Juzgado de Cuenca y de la Sala castellano-manchega, sino que abarca otras numerosas sentencias judiciales que se han ocupado de este tema en los últimos tiempos y que suscitan al juzgador las siguientes reflexiones:

En primer lugar, como punto de partida, la de que la sustitución directa del criterio aplicado por la administración por el que se propone en la demanda no es posible. Tal posibilidad exige la necesidad de plantear previamente una cuestión de inconstitucionalidad. Incluso aunque el juzgador pudiera estar cercano a los planteamientos conceptuales que se hacen en la demanda, no puede dejar de reconocerse que el criterio de cuantificación de la base imponible sustentado por la administración deriva directamente de la literalidad de los preceptos legales de la LHL que resultan de aplicación al caso y, singularmente, de su artículo 107. No puede, sin más, sustituirse el criterio de cuantificación empleado por la administración por otro diferente, cuando dicho criterio no supone otra cosa que la aplicación literal de las previsiones del precepto de rango legal.

Una segunda reflexión se basa en que es difícil dissociar la problemática que plantea la demanda en cuanto a la existencia misma de hecho imponible y en cuanto a la determinación de la base del impuesto. En realidad, el discurso de la demanda afecta de lleno a ambas cuestiones y tiene proyección, según las circunstancias del caso, tanto en un aspecto (si se sostiene que los terrenos han

experimentado una disminución de valor), como en el otro (si se sostiene que, aun habiendo existido tal incremento real, su alcance sea tan limitado que la aplicación de la fórmula legal por la administración contrarie de lleno los principios constitucionales que se invocan). Ello no obstante, es importante deslindar una y otra cuestión, precisamente porque las alegaciones que se hagan al respecto dependerán de si concurren y se prueban unas u otras circunstancias de hecho. En efecto:

-Si la parte recurrente alega y prueba una disminución del valor real de los terrenos, cabrá plantearse que no ha existido el presupuesto de hecho establecido por la norma (artículo 104.1 de la LHL) para configurar el tributo y éste no podrá exigirse.

-Si la parte recurrente alega y prueba un incremento de ese valor real inferior al que resulte de la aplicación de los porcentajes establecidos por la Ley, cabrá plantearse estar a ese valor real en la determinación de la base.

-Finalmente, las reglas de determinación de la base imponible del artículo 107 de la LHL entrarán en juego cuando no se cuestionen que el incremento del valor real de los terrenos sea igual o superior al que resulte de las previsiones legales de determinación de la base.

Esta tesis es la que sostienen algunas sentencias que se han ocupado de la cuestión y a las que nos acogemos. Así, cabe citar la sentencia del TSJ de Cataluña, sección primera, de 22-5-2012 (rec 502/2011); o la sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª del propio TSJ de Cataluña, de 22 de marzo de 2012 (rec. 511/2011. Pte: Aragonés Beltrán, Emilio), que razonó sobre el tema que nos ocupa lo que sigue:

“El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988 se limitó a elevar a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica, y siendo retroalimentado por sus consecuencias. Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropia llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un

eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 5 1/2002 de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.".

En el mismo sentido, cabe citar las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, del TSJ Madrid de 11 de diciembre de 2013, (rec. 767/2013); y de 26 de diciembre de 2013, (rec. 638/2013).

Dicho todo lo anterior, no puede dejar de desconocerse que de sentencias como la antes transcrita se desprende una consecuencia en el orden procesal que ya venimos también apuntando a lo largo de esta sentencia. En efecto, se admitiría la interpretación que propugna, pero igualmente se dice que la problemática *“ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”*, de lo que se sigue que no cabrá estimar las pretensiones de la demanda, en los casos en que no se haya probado que la plusvalía real generada fuese inferior a la contemplada a la liquidación. Ya apuntábamos *“supra”* la expresión *“si la parte recurrente alega y prueba...”*.

Sucede que en el caso de autos no se ha practicado prueba alguna en relación con el presupuesto de hecho habilitante de la aplicación de tales criterios interpretativos. No puede ser más demostrativo el hecho de que este recurso se sentencia sin que se haya acordado el recibimiento a prueba, siendo la razón de ello que la parte actora sólo propuso como prueba la remisión al mismo expediente administrativo. La parte recurrente, pues, ha obviado esta cuestión probatoria. Dentro de esta primera alegación que analizamos introduce un segundo aspecto en un apartado bajo la denominación *“incrementos desorbitados de los valores catastrales”*. Pues bien, en ese apartado se hace una crítica al incremento anual de los valores catastrales que concluye con la genérica referencia a que en nuestro país *“todos sabemos”* que en los últimos años el valor de los terrenos ha descendido. Sin embargo, la cuestión fáctica del aumento o disminución del valor real no puede depender de una alegación tan genérica y carente de prueba para cada caso concreto, pues compromete, sin duda, conocer si se ha realizado o no el hecho imponible del impuesto, tal como lo configura el artículo 104 de la LHL; o de si por el contrario se ha producido un incremento, pero inferior al que resulta de la aplicación de los porcentajes que establece la Ley; o bien un incremento igual o superior a los mismos. De tal presupuesto de hecho dependerá indisolublemente la solución jurídica que haya que dar al caso. Incluso admitiendo la aplicación de la fórmula de cálculo de la base que se propone en la demanda, de nuevo resultaría esencial la prueba de cuál haya sido el aumento o disminución del valor real en cada ejercicio a efectos de determinar si deben o no excluirse del cómputo unos u otros ejercicios, a los fines de determinar la base. Nada de ello ha quedado acreditado en estos autos, en los que no sea practicado prueba. En este orden de ideas, no puede admitirse a modo de *“hecho notorio”* y con carácter genérico una afirmación de esa naturaleza. Muy al contrario, lo que entiende razonable el juzgador es no admitir sin más una afirmación como la que se hace por la actora. Es un hecho notorio, sin duda, la general disminución del precio de los inmuebles en los últimos años. Pero no es en absoluto notorio en qué ejercicios concretos se ha producido tal disminución, en qué ámbitos geográficos en cada anualidad; y, por encima de todo, si esa disminución ha afectado de forma concreta a los también concretos inmuebles que son objeto del recurso. No puede montarse el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o, directamente, una sentencia estimatoria sin partir de ese dato de hecho y de su debida acreditación por medio de la correspondiente prueba practicada en autos. Piénsese en qué medida tal omisión comprometería muy seriamente el *“juicio de relevancia”* que el Tribunal Constitucional debe hacer en trámite de admisión de la cuestión.

Indicar, en fin, que la capital importancia del sustrato probatorio de las alegaciones que nos ocupan es reconocida, por ejemplo, en sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 26-12-2013, nº 1657/2013, rec. 638/2013, Pte: Sanz Heredero, José Daniel, en un supuesto parecido, aunque no igual, al de autos, pero con una misma *“ratio”* de la

desestimación de las pretensiones actoras: "...Ciertamente que la argumentación del recurrente tendría ciertos visos de éxito -cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- si llegase a acreditar que la aplicación del cálculo matemático (fundamentado en el valor catastral) contemplado en la ley, arrojarase un resultado superior a la plusvalía o incremento real acaecido en la operación gravada. Dicho de otra forma, para que pudiera prosperar la pretensión del recurrente tendría que acreditar que la plusvalía real generada es inferior a la contemplada a la liquidación impugnada. Pues bien, examinado el material probatorio aportado por el recurrente, en modo alguno se desprende (ni hay el más mínimo indicio de ello) que la plusvalía obtenida por el transmitente (sujeto pasivo del impuesto) es inferior a la contemplada en la liquidación girada por el Ayuntamiento demandado (resultado de aplicar el cálculo matemático contemplado en el artículo 107). Toda la actividad probatoria del demandante ha ido dirigida a intentar acreditar que el valor real del inmueble, en la fecha de la transmisión, es muy inferior al valor catastral contemplado en la correspondiente ponencia de valores, pero ello, aun cuando fuera cierto, en modo alguno implica que la plusvalía o incremento de valor grabados sea superior a la realmente obtenida".

SEGUNDO: Por consecuencia, falta en este recurso un elemental sustrato probatorio del presupuesto de hecho que habilitaría la estimación de la demanda, previo paso a nuestro juicio por el inexcusable peaje del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Tal ausencia de prueba ha de determinar que este alegato haya de ser desestimado. Y junto al mismo debe desestimarse también el segundo, acerca de la falta de motivación de la liquidación, que no concurre en el presente caso en el que la resolución recurrida da una adecuada respuesta al mismo, que el juzgador hace suya, en el sentido de entender que las exigencias del artículo 102.2.c) de la LGT se han satisfecho en la medida en que la liquidación recoge los datos esenciales sobre los que se sustenta la misma y determinantes de la deuda tributaria. No dice la demanda que concretos elementos se omiten por la citada liquidación, cerrándose en una genérica referencia a la omisión de tales elementos, que no se concretan, siendo así que por el contrario se observa la consignación del concreto objeto tributario, del valor catastral de la finca, del tiempo transcurrido desde la anterior transmisión, de los porcentajes anuales aplicados y, sobre la base resultante de esos datos, del tipo aplicado para obtener la cuota. Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada, si bien en materia de costas no se hará pronunciamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, al entender el juzgador que el caso aquí analizado presenta serias dudas de derecho, que se hacen patentes en la complejidad de la cuestión que hemos abordado, en los distintos y contradictorios pronunciamientos judiciales que hemos venido comentando y en el rigor jurídico con que se ha planteado los argumentos de la demanda y que han motivado el esfuerzo de razonamiento que ha intentado efectuar esta sentencia.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON _____ contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 277/13 INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013 POR LA QUE SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Nº _____, POR IMPORTE DE 45.236,10.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LAS CITADAS RESOLUCIONES, POR SER LAS MISMAS CONFORMES A DERECHO, DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009. Para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber abonado la pertinente Tasa judicial que corresponda, salvo que estuvieran exentos de la misma, debiendo la parte recurrente no exenta proceder a su liquidación y acreditación conforme a lo prevenido en la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre (BOE 21-11-2012), modificada por RD Ley 3/2013 (BOE 23-2-2013).

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.